

Guayaquil, 28 de diciembre del 2022

REF. Caso No. 0270-18-EP

Señor doctor:

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ PONENTE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De mis consideraciones:

Signataria **Dra. Olga Martina Aguilera Romero**, ex funcionaria judicial de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, comparezco de manera libre y voluntaria ante vuestra autoridad. En virtud al auto de admisión, emitido el 20 de diciembre del 2022, por la Sala de Admisión por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en el que se dispone:

“...2. Conforme lo previsto en el artículo 30 de la CRSPCCC, a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas dentro del juicio No 09209-2017-02430 se dispone que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá remitir a este despacho un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección...”.

1. El caso anteriormente citado, nace de una Acción de Protección interpuesta por el ciudadano José Antonio Cevallos Cevallos por sus propios y personales derechos, quien refirió sobre la suscripción de un contrato con la Cía. PROCOPET Proyectos y Construcciones Petroleras S.A., en donde la Aseguradora Cóndor era la empresa encargada de las garantías establecidas, indicando el accionante que PROCOPET no cumple correctamente el contrato, dando así por terminado de manera unilateral el mencionado ciudadano, lo cual hizo conocer a la compañía de Seguros Cóndor S.A., para que se abstenga de renovar las pólizas, porque el contrato había terminado de forma unilateral por parte del accionante, e indica que la Superintendencia de Compañías y Seguros, mediante Resolución, por solicitud de la empresa contratante, solicita la ejecución de las pólizas del buen uso de anticipo, y la de fiel cumplimiento emitidas por la Aseguradora Cóndor. Dado que, a pesar ello, la superintendencia de Compañía de Valores y Seguros, resolvió una situación jurídica suscitada entre PROCOPET y Seguros Cóndor,

resolución que afectaba directamente los derechos e intereses del accionante, quien no fue notificado con dicho procedimiento, pese a existir una discrepancia que a la fecha se encontraba en conocimiento del tribunal de arbitraje de la cámara comercio de la ciudad de Quito, siendo este acto de conocimiento para la SUPERCIA.

2. Obvia en mencionar la entidad accionante de la presente acción extraordinaria, que la vulneración de los derechos del accionante deviene en el hecho de que, ciertamente no fue considerado como parte procesal del trámite administrativo sustanciado en la SUPERCIA y del cual se da la Resolución No. SCVS.INPA1.17.0001619 con fecha de 11 de mayo de 2017 en la que se dispuso la ejecución de las pólizas contratadas por el accionante con la Asegurada Cóndor, en virtud del contrato suscrito con la compañía PROCOPET, siendo que la ejecución implicaría el remate del bien inmueble del accionante por así haberlo dispuesto la SUPERCIA sin haber tenido en consideración el derecho a la defensa del accionante, garantía constitucional que se encuentra establecida en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, no puede referir la entidad accionante de esta acción extraordinaria que como Tribunal hemos vulnerado la seguridad jurídica, cuando del análisis de los hechos, se demostró sin lugar a dudas a criterio de este juzgador, la “acción” vulneratoria de la SUPERCIA al emitir una resolución que incide directamente en los derechos del accionante, así como la omisión en la que habría incurrido en no haber notificado al accionante del procedimiento ejecutado, ni tampoco de la Resolución emitida pese afectar su patrimonio directamente.

3. Alegan que no se analizó lo que se establece dentro del artículo 42 de la Ley General de Seguros, que manifiesta lo siguiente:

“Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza. Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante, si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada. Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago.”

Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo. La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley. El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago. En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio. La presentación del reclamo que regula el presente artículo suspende la prescripción de la acción que tiene el asegurado o el beneficiario contra la aseguradora, hasta la notificación de la resolución a la aseguradora. Todos los reclamos de asegurados contra aseguradoras se sujetarán a las normas precedentes. No les es aplicable, en consecuencia, el procedimiento regulado por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. Adicionalmente, tratándose de pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las compañías de seguros deben emitirlas cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes al pedido por escrito en que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución. Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno, que no fuere el previsto en dicha ley y en su reglamento. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar, asimismo, a la liquidación forzosa de la compañía de seguros.”

Dicho artículo, el cual si fue analizado por el Tribunal y del cual, este Tribunal consideró que no puede escudarse la entidad accionada en referir que el afianzado no es parte del procedimiento, cuando la ejecución de una póliza otorgada, tal como en el presente caso,

recaían directamente en el patrimonio del accionante, quien estuvo privado de ejercer su derecho a la defensa, cuando ha tenido un interés legítimo lo cual era de conocimiento por parte de la entidad accionada, demostrándose la afectación a su esfera jurídica de manera directa.

4. Considerando el Tribunal lo referido en la sentencia de la **Corte Constitucional No. 012-09-SEP-CC, de fecha 14 de julio de 2009**, mediante la cual se expresa que la necesidad de notificar:

"[. ..] trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso".

Y es que, a partir de una notificación es que comienza la parte que se considere afectada, a poder tomar en cuenta tiempos y procedimientos para una posible impugnación a cualquier nivel, ya sea jurisdiccional o administrativa.

5. De esta manera, se considera que se le habrían vulnerados los derechos constitucionales del accionante tales como derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, a la seguridad jurídica, cuanto la ejecución de la fianza incidiría directamente en la esfera jurídico patrimonial del accionante a quien se ha dejado en indefensión, atentando a las garantías del debido proceso que preceptúa el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema del Estado, que determina:

" a)...Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Para ejercer el derecho a la defensa, una persona debe estar enterada debidamente de las actuaciones de un proceso administrativo o judicial y que se den resultados visibles.

6. La mencionada entidad accionante de esta acción extraordinaria en su demanda, ha alegado que este Tribunal, dentro de la sentencia emitida, ha omitido principios de Aplicación de la Constitución en temas de Garantías de los Derechos, tales como debido proceso en las garantías de defensa y motivación contenidas en el artículo 76 numeral 1 literales a), b) c) y h); numeral 7 literal l), que manifiesta:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Puesto a esto, es importante también hacer énfasis en la seguridad jurídica, dentro del Artículo 82, reconocidos en la Constitución de la República, el cual manifiesta que:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Sobre tales vulneraciones constitucionales que manifiesta el accionante ha sido víctima en razón de la decisión emitida por este Tribunal, **es necesario hacer mención lo que señala esta Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso y su garantía básica de derecho a la defensa, en Sentencia No. 010-13-SEP-CC dentro del caso No. 0941-12-EP, S-R.O. No. 946, 3-V-2013, que:**

“...El derecho a la defensa...es parte esencial del debido proceso y a la vez se erige en aquel principio jurídico procesal, mediante el cual se le garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo

dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones...El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos garantizan que ninguna persona debe ser privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra índole, a efectos de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia...”.

7. En virtud a la garantía de la motivación ha referido Sentencia No. 227-12-SEP-CC que:
- “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.*

8. Finalmente, las razones de la motivación de la sentencia que ahora es impugnada mediante acción extraordinaria de protección, las encontrarán en la sentencia misma, donde el Tribunal expresó las razones por las que decidimos tomar esa decisión y no otra, pues luego de la valoración probatoria, y al amparo de la sana crítica, ante los criterios antes expuestos, consideramos que las afirmaciones hechas por el legitimado activo habían sido comprobables las vulneraciones alegadas, pretendiendo la entidad accionada con presente acción evadir las consecuencias de una responsabilidad administrativa incurrida al vulnerar los derechos de esfera constitucional del mencionado accionante del caso.

NOTIFICACIONES

1. Es todo en cuanto a lo que debo informar. Para futuras notificaciones señalo el correo electrónico **martinaaguilerar@hotmail.com** ; **evebue17@hotmail.es** .

Atentamente;

Dra. Olga Martina Aguilera Romero.